



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: NRO. 73001-23-33-000-2019-00504-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JESÚS MONCALEANO SÁNCHEZ
Demandado: WILLIAM WALTER LUNA YARA

En atención a lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 del C.P.A.C.A, ésta Corporación es competente para conocer de la presente acción y la demanda reúne los requisitos del artículo 162 ibídem, no existe acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, y su presentación se verificó en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, en consecuencia **AVOCA** su conocimiento y procede a estudiar la procedencia de la medida cautelar consistente en "... el recuento de los votos de las mesas 2,31, 12, 16, 26 y 33 del puesto 00 cabecera municipal, Zona 00, Municipio Coyaima, Departamento Tolima; y el recuento de votos en la mesa 3, puesto 05 Hilarco, Zona 99, Municipio de Coyaima, Departamento Tolima, en aras de garantizar la objetividad y claridad en los resultados de la contienda electoral".

Para resolver se **CONSIDERA:**

Señala el artículo el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACION. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia¹ de la Sala Electoral del Consejo de Estado respecto de la procedencia de medidas cautelares diferentes a la solicitud de suspensión provisional en los procesos especiales de nulidad electoral, ha precisado:

"En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00039-00.

procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento.

Por lo tanto, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar en la que el actor pretende que por esta vía y dentro de este medio de control se exija al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja contra el acto acusado.” (Se resalta).

En este orden de ideas, es claro para el Despacho la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso especial de nulidad electoral, consistente en el recuento parcial de votos para la elección de Alcalde del Municipio de Coyaima para el periodo 2020 – 2023, por lo cual, se rechazará su solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** formulada por **JESÚS MONCALEANO SÁNCHEZ** contra el acto de elección del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, como Alcalde del Municipio de Coyaima, para el periodo 2020 - 2023.

2.- Notificar esta decisión al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, etc.

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 ibídem.

6.- Informar de la existencia del presente proceso a la comunidad, a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

7.- **ABSTENERSE** de pronunciamiento respecto de la medida cautelar deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

8.- Igualmente, oficiase al DANE para que acredite e informe al plenario el número de habitantes del Municipio de Coyaima – Tolima en el presente año.

9.- Reconocer personería adjetiva a la abogada LEIDY DIANA SUÁREZ RAMÍREZ, identificada con C.C nro. 52.973.073 de Bogotá D.C y T.P nro. 316.118 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

14 / 1000 / 7010
002
J.O.P